

**ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL****Decreto 280/95****Régimen al que se ajustarán los viajes al exterior.**

Bs. As., 23/2/95

VISTO lo dispuesto por el decreto N° 1270 de fecha 21 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho decreto se estableció el régimen al que debe ajustarse la asignación de viáticos para los funcionarios que cumplan misiones o comisiones en el exterior del país.

Que en la práctica la tramitación del mencionado régimen resulta dilatorio del cumplimiento de las misiones o comisiones autorizadas, debiendo en consecuencia, con habitualidad hacerse efectivo el pago de los viáticos respectivos con el objeto de llevar a cabo las mismas y posteriormente proceder a la convalidación de la medida adoptada.

Que por lo tanto resulta conveniente adecuar las normas de aplicación a fin de poder exigir el cumplimiento de las mismas en tiempo y forma.

Que asimismo, habiéndose efectuado una análisis de las sumas abonadas en concepto de viáticos al exterior se deduce, por su magnitud, que las mismas representan una erogación presupuestaria de niveles muy significativos, razón por la cual se hace necesario revisar los importes preestablecidos, fijándolos en sumas fijas en función de las características particulares de cada país y conforme a los niveles jerárquicos establecidos en su oportunidad.

Que en mérito a lo indicado precedentemente, resulta conveniente derogar la norma que permite a funcionarios de menor jerarquía, percibir sumas en concepto de viáticos mayores cuando la misión o comisión esté integrada con funcionarios de niveles superiores.

Que es menester facultar al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para efectuar las modificaciones necesarias de los montos de los viáticos que se determinan, en oportunidad de producirse variaciones en las condiciones tenidas en cuenta en la actualidad.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1) y 100, inciso 1) y la cláusula Duodécima de las Disposiciones Transitorias de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Los viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional (Administración Centralizada, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, Sociedades del Estado con participación mayoritaria del Estado Nacional, Obras Sociales, Entidades Financieras Oficiales y cualquier otro ente del PODER EJECUTIVO NACIONAL) en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial, o en uso de becas que no excedan de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días otorgadas por organismos nacionales o extranjeros, se limitarán a lo estrictamente imprescindible y se regirán por las normas del presente decreto.

Art. 2º — Los viajes al exterior a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, con excepción de las becas y del personal militar destacado en misión o comisión transitoria en los Cuerpos Militares Especiales de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDADES (ONU) o Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas o Grupos de Observadores de las Naciones Unidas, devengarán viáticos totales, en tanto y en cuanto el cumplimiento de las misiones o comisiones autorizadas no superen los NOVENTA (90) días.

En los casos de misiones o comisiones que superen los NOVENTA (90) días se liquidará, por dicho lapso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático que le correspondiera. Cuando la duración de la misión o comisión supere los CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de dicho término los agentes no tendrán derecho al pago de viático.

Art. 3º — Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la misión o comisión de servicio que la origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.

Si la misión o comisión de servicio no pudiera ajustarse a la norma precedente, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático.

Art. 4º — El traslado al o los lugares donde deba cumplirse la misión o comisión, así como el regreso, deberán efectuarse por la vía más corta y económica.

Art. 5º — Los traslados al exterior de los Ministros o el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solo requerirán cumplimentar exclusivamente los formularios que figuran como Anexos I y II del presente decreto, el segundo de los cuales dentro de los CINCO (5) días hábiles de su regreso.

Los viajes al exterior de los Secretarios Ministeriales, Subsecretarios con dependencia directa de los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y autoridades máximas de los demás organismos mencionados en el artículo 1º del presente decreto, serán dispuestos por los Ministros o el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según corresponda en función de la jurisdicción pertinente.

Los Secretarios Ministeriales, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION o la autoridad máxima de los Organismos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, serán los responsables para autorizar el traslado al exterior del personal de su dependencia.

Art. 6º — La solicitud de autorización para el desplazamiento, deberá contar en todos los casos con la siguiente documentación:

a) Detallada exposición de las razones que justifican la misión.

b) Planilla resumen de viajes y gastos cuyo modelo figura como Anexo I del presente decreto. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá ser consultado sobre la tarifa aplicable según reglamentación IATA para tarifas de excursión y de clase intermedia o primera.

Al regreso de la misión, el personal autorizado deberá presentar, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la fecha de llegada, la rendición de viáticos de acuerdo con el formulario que se adjunta como Anexo II al presente decreto.

Art. 7º — El funcionario a quien se le hubiere encomendado una misión oficial en el exterior y no cumpliera con la rendición de viáticos correspondiente, será intimado para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos posteriores, regularice su situación. De no hacerlo, el monto no reintegrado será deducido de sus haberes correspondientes al mes siguiente de su incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

Art. 8º — Las eventuales solicitudes de autorización previa, para nuevos desplazamientos de funcionarios que no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo precedente, aun cuando no estuviere vencido el plazo de intimación, serán rechazadas sin más trámite por la autoridad competente.

Art. 9º — En caso de misiones o comisiones oficiales al exterior, que estuviesen a cargo de funcionarios con jerarquía no inferior a la de Secretario o de autoridades máximas de entidades contempladas en el artículo 1º del presente decreto, y que, por razones de urgencia o imprevistas, fueren emprendidas sin la debida autorización previa, podrá presentarse la solicitud de convalidación, con carácter de excepción, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizado el viaje. El titular del Servicio Administrativo Financiero o el funcionario que haga sus veces, podrá tramitar el anticipo de la liquidación de los viáticos que correspondan, con la sola presentación por parte de los funcionarios a que se hace mención el presente artículo, del formulario obrante como Anexo I.

En la solicitud de convalidación se dejará constancia expresa de las razones que impidieron dar cumplimiento con carácter previo a lo establecido en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 10. — Fuera de los casos contemplados en el artículo 9º, los pedidos de convalidación de misiones o comisiones oficiales emprendidas sin la correspondiente autorización previa de las autoridades mencionadas en el artículo 5º del presente decreto, serán rechazados sin más trámite.

Cuando se hubiesen utilizado fondos públicos, se iniciarán las actuaciones sumariales pertinentes con el objeto de deslindar responsabilidades.

Cuando los fondos utilizados pertenecieran a los funcionarios, no será reconocido reintegro de suma alguna.

Art. 11. — La autorización facultada para autorizar el desplazamiento, podrá convalidar las becas, misiones o comisiones transitorias de servicios que se hubiesen iniciado o concretado con anterioridad a la sanción del presente decreto.

Art. 12. — Cuando la misión o comisión comprenda a funcionarios o agentes de distintas jurisdicciones las autoridades respectivas actuarán en forma independiente, con la debidas aclaraciones.

Art. 13. — Una vez dictada la resolución disponiendo el desplazamiento, el o los funcionarios tramitarán ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO el pasaporte diplomático u oficial, según proceda de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Al arribar al lugar de destino los funcionarios de rango inferior a Secretario, y previo a todo trámite vinculado con la misión o comisión, deberán tomar contacto con los agentes diplomáticos o consulares de la República en el país respectivo, para coordinar la información y colaboración tendientes al mejor logro de los fines perseguidos y a fin de que las acciones se desenvuelvan coherentemente dentro de los objetivos del Gobierno Nacional.

A tales efectos, se otorgará fotocopia autenticada de la resolución correspondiente.

Art. 14. — Las órdenes oficiales de pasajes para los funcionarios comprendidos en los niveles jerárquicos I y II del Anexo III del presente decreto, se extenderán para "primera clase" y "clase intermedia", respectivamente. Para los funcionarios comprendidos en los niveles jerárquicos III y IV del citado Anexo, dichas órdenes se extenderán para "clase turista", los pasajes deberán reunir las características de ser emitidos con la tarifa de excursión más económicamente aplicable, ser no endosables y ser reembolsables únicamente en la oficina de emisión.

Para el caso de los Secretarios Privados de los funcionarios incluidos en el nivel jerárquico I del Anexo III del presente decreto, a solicitud de estos últimos y como caso de excepción, podrán asignárseles pasajes en "primera clase".

Art. 15. - Sustitúyese, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el texto del artículo 59 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación aprobado por el Decreto Nº 1973/86, por el siguiente:

"ARTICULO 59. — Los funcionarios deberán utilizar la vía aérea para su desplazamiento. Se podrá utilizar la vía marítima cuando su costo no exceda el que corresponda al pasaje de vía aérea, o cuando el funcionario abone de su peculio la diferencia, siempre que el arribo al lugar de destino se produzca dentro del término establecido para cumplimentar el traslado. El tiempo adicional que requiera el viaje por vía marítima será imputado al pedido de licencia ordinaria del funcionario.

Los Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, en oportunidad de su traslado a destino, recibirán pasajes en "clase intermedia".

Cuando por cualquier causa correspondiera la entrega de órdenes de pasaje a familiares de funcionarios, las mismas se otorgarán en la misma clase que al funcionario, siempre que el viaje se realice en conjunto en el mismo vuelo, en caso contrario las órdenes de pasaje a familiares se otorgarán en "clase turista".

Las órdenes de pasajes por licencias especiales, educación deficitaria, regresos anticipados y otros que emanen de la presente reglamentación serán otorgados en todos los casos en "clase turista".

Todos aquellos familiares que hubieren hecho uso de pasajes para viajar al lugar de destino o traslado del funcionario, recibirán asimismo pasajes para acompañar al funcionario a otro destino en el exterior y para regresar a la República.

Cuando los familiares con derecho a recibir pasaje regresen al país con antelación al traslado del funcionario, podrán solicitar las correspondientes órdenes de pasaje, las que reemplazarán a las que les hubieren correspondido al momento del traslado".

Art. 16. — Sustitúyese, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el texto del artículo 60 del decreto Nº1973/86, reglamentario de la Ley Nº 20.957, del Servicio Exterior de la Nación, por el siguiente:

"ARTICULO 60. — Los llamados en comisión a la República por razones de servicio, se dispondrán por un lapso no mayor de QUINCE (15) días, plazo que podrá ser ampliado por resolución ministerial hasta QUINCE (15) días más.

Los viáticos serán liquidados de acuerdo con la escala que rija para el personal de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con la jerarquía del funcionario y sin perjuicio del pago de la retribución que le correspondiere en razón de su destino en el exterior".

Art. 17. — Fíjense en los importes que se indican en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente decreto, los viáticos diarios por país y de acuerdo con los niveles jerárquicos establecidos en el Anexo III, que percibirán los funcionarios de la Administración Pública Nacional que deban cumplir, misiones, comisiones o becas en el exterior.

Aclárase que los importes consignados en el Anexo IV del presente decreto, se han calculado tomando como base la estructura de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 18. — Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, para efectuar las modificaciones necesarias en los importes previstos en el Anexo IV del presente decreto, en oportunidad de producirse variaciones en las condiciones tenidas en cuenta originalmente para su determinación.

Art. 19. — Cuando se trate de funcionarios que integren misiones al exterior encabezadas por los Señores Presidente y Vicepresidente de la Nación, o funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico I de la planilla que obra como Anexo III del presente decreto, tanto estos últimos titulares de misión cuanto sus acompañantes, podrán optar por percibir el monto diario de los gastos que ocasione su alojamiento en hotel, juntamente con el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del importe del viático diario establecido para ese destino, en reemplazo del total del viático diario que les correspondería.

En los casos de opción se le anticipará al funcionario, para atender esos gastos de alojamiento, una suma con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, que no podrá exceder del CIEN POR CIENTO (100%) del viático total diario que le corresponda.

En la rendición de cuentas deberán acompañarse los comprobantes originales del pago de su alojamiento.

Art. 20. — Las solicitudes de autorización previa que se basen en la existencia de una invitación o de una beca, deberán contener un detalle de los gastos que cubrirá la entidad invitante y serán acompañadas de una copia autenticada de la pertinente invitación.

Si se hiciera lugar a lo solicitado se actuará de acuerdo con el siguiente detalle, según se trate de invitaciones que cubran alguno de los siguientes gastos:

a) De pasaje: se asignará el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de los viáticos que correspondan al nivel jerárquico del o de los funcionarios.

b) De alojamiento y comida: no se asignará viático.

c) De alojamiento: se asignará hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los viáticos que correspondan.

d) De comida: se asignará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viáticos que correspondan.

En los casos de los incisos b); c) y d), precedentes, se extenderán además, las órdenes oficiales de pasaje conforme se establecen en el artículo 14 del presente decreto.

Art. 21. — Cuando el traslado de los funcionarios responda a invitaciones que bajo la forma de becas o por cualquier otro método cubran la totalidad de los gastos y por tanto no signifique erogación alguna para el Estado Nacional, las autoridades mencionadas en el artículo 5 podrán prestar la autorización pertinente sin sujeción a los requisitos impuestos al efecto por el presente decreto.

Art. 22. — De presentarse situaciones no previstas en el presente decreto, se aplicará con carácter supletorio el régimen general de viáticos y otras compensaciones, cuyo texto ordenado fue dispuesto por Decreto N.1343/74, sus modificatorios y complementarios.

Art. 23. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el órgano con facultades para aclarar e interpretar las disposiciones del presente.

Art. 24. — Derógase, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el Decreto N° 1270 del 21 de noviembre de 1989.

Art. 25. — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir del 1º del mes siguiente a la fecha del mismo.

Art. 26. — El gasto que surja de las disposiciones del presente decreto se imputará a las partidas específicas de las jurisdicciones y entidades involucradas del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRE:

ORGANISMO Y DEPENDENCIA —TELEFONO OFICIAL—:

CATEGORIA O CARGO:

PERMANENTE O CONTRATADO:

MOTIVO DE LA MISION:

LUGAR O LUGARES DE DESTINO:

FECHA DE PARTIDA:

FECHA DE REGRESO:

TIEMPO DE LA MISION:

COSTO DEL DESPLAZAMIENTO:

VIATICOS DIARIOS: Discriminados por país de destino y con aclaración de tiempo de estadía en cada uno de ellos. (En dólares estadounidenses).

TRANSPORTE Y PASAJES:

SEGURO MEDICO:

OTROS RUBROS: (Detallar y justificar ampliamente la asignación determinando la norma aplicable si la hubiere).

TIPO DE CAMBIO:

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: (Discriminación por tipo de moneda)

FIRMA DEL INTERESADO:

Vº .Bº AUTORIZANTE MISION

ANEXO II

DECLARACION JURADA DE RENDICION DE VIATICOS

FECHA DE LA DECLARACION:

APELLIDO Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO:

CATEGORIA O CARGO:

ACTO QUE AUTORIZO LA MISION:

FECHA Y HORA DE PARTIDA:

FECHA Y HORA DE REGRESO:

ETAPAS INTERMEDIAS:

PAIS

LLEGADA

SALIDA

DIA - HORA

DIA - HORA

.....

...../.....

...../.....

...../.....

...../.....

IMPORTE RECIBIDO:

PAIS	VIATICOS U\$S	DIAS	VIATICOS PAIS U\$S
.....
.....
.....

TOTAL:

IMPORTE DEVENGADO:

SOBRANTE DEVUELTO:

FIRMA DEL FUNCIONARIO:

Vº .Bº AUTORIZANTE MISION:

NOTA: Este formulario debidamente cumplimentado será entregado junto con el pasaje en la mesa de entradas de la Dirección General de Administración dentro de los CINCO (5) días del regreso.

ANEXO III

LOS VIATICOS DIARIOS SE DETERMINARAN DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE

NIVEL JERARQUICO I

Ministros, Secretarios y funcionarios de jerarquía equivalente, Teniente General o equivalente, Jefe de los Estados Mayores Generales y Jefe del Estado Mayor Conjunto.

NIVEL JERARQUICO II

Subsecretarios, Presidentes de las entidades financieras integradas al Sistema Bancario Oficial, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, autoridades máximas de las Empresas del Estado cualquiera sea la naturaleza jurídica, Sociedades de cuyo capital sea accionario el Estado Nacional, Titulares de Organismos Descentralizados y funcionarios de jerarquía equivalente, Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Jefe, Subjefe y Oficiales Superiores de la Policía Federal Argentina.

NIVEL JERARQUICO III

Los restantes funcionarios fuera de nivel y los que revistan en las dos primeras categorías de cada escalafón, estatuto o convenio, Oficiales Jefes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de la Policía Federal Argentina.

NIVEL JERARQUICO IV

Demás agentes, Oficiales Subalternos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Suboficiales Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, Personal de Alumnos y Tropa de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, demás personal de la Policía Federal Argentina.

ANEXO IV

PAIS	NIVEL JERARQUICO (*)

	I	II	III	IV
Afganistán	64	60	55	51
Albania	204	190	175	161
Alemania	328	304	281	257
ALADI	202	187	173	158
Anguila	374	347	320	294
Angola	354	329	304	278
Antigua y Barbuda	337	313	289	265
Antillas Holandesas	358	333	307	282
Arabia Saudita	228	212	196	179
Argelia	132	122	113	103
Armenia	158	147	136	124
Australia	228	212	196	179
Austria	297	276	254	233
Azerbaijan	274	255	235	216
Bahamas	379	352	325	298
Bahrain	216	200	185	169
Bangladesh	235	218	202	185
Barbados	316	294	271	249
Belarus	95	88	82	75

Belice	182	169	156	143
Bélgica	385	358	330	303
Bermuda	301	280	258	237
Beuin	197	183	169	155
Bhutau	217	202	186	171
Bolivia	183	170	157	144
Bosnia	196	182	168	154
Botswana	167	155	143	131
Brasil	287	267	246	226
Brunei	286	265	245	224
Bulgaria	210	195	180	165
Burkina Faso	154	143	132	121
Burundí	214	199	184	168
Cabo Verde	172	160	148	135
Camboya	241	224	206	189
Camerún	293	272	251	230
Canadá	297	276	254	233
Central Africana (Rep.)	179	166	154	141
Chad	227	211	194	178
Checoslovaquia	337	313	289	265
Chile	231	215	198	182

China Popul. Rep.	301	280	258	237
Chipre	176	164	151	139
Colombia	262	243	224	206
Comoros	269	250	230	211
Congo	214	199	184	168
Corea República	284	264	244	223
Corea Rep.Democrat.	203	189	174	160
Costa de Marfil	161	150	138	127
Costa Rica	185	172	158	145
Croacia	210	195	180	165
Cuba	217	202	186	171
Dinamarca	293	272	251	230
Djibouti	291	270	250	229
Dominica	253	235	217	199
Dominicana	389	361	334	306
EE. UU.	283	263	242	222
Ecuador	259	241	222	204
Egipto	249	231	214	196
El Salvador	199	185	170	156
	245	228	210	193

Emiratos Arabes				
Eritrea	136	126	116	107
Eslovaquia (Rep.)	302	281	259	238
Eslovenia	210	195	180	165
España	266	247	228	209
Estonia	213	198	182	167
Etiopía	207	192	178	163
Fidji	193	179	166	152
Filipinas	234	217	200	184
Finlandia	329	306	282	259
Francia	321	298	275	252
Gabón	148	138	127	117
Gana	169	157	145	133
Georgia	350	325	300	275
Gibraltar	167	155	143	131
Gran Bretaña	318	295	272	250
Grecia	169	157	145	133
Grenada	196	182	168	154
Greenland	270	251	232	212
Guadalupe	263	244	226	207

Guam	168	156	144	132
Guatemala	228	212	196	179
Guayana Francesa	255	237	218	200
Guinea	220	204	188	173
Guinea Ecuatorial	127	118	109	100
Guinea Viso	228	212	196	179
Guyana	164	152	140	129
Haití	172	160	148	135
Holanda	326	303	280	256
Honduras	204	190	175	161
Hong Kong (R.U.)	291	270	250	229
Hungría	287	267	246	226
India	227	211	194	178
Indonesia	235	218	202	185
Irak	175	163	150	138
Irán	230	213	197	180
Irlanda	272	252	233	213
Islandia	300	278	257	235
Isla Wallis	217	202	186	171
Islas Caimán	458	425	392	360

Islas Canarias	113	105	97	89
Islas Cook	143	133	122	112
Islas del Pacífico (Territ. en fideicomiso)	290	269	248	228
Islas Salomón	122	113	104	96
Islas Vírgenes (R.U.)	182	169	156	143
Islas Vírgenes (U.S.A.)	210	195	180	165
Islas Turks y Caicos	301	280	258	237
Israel	322	299	276	253
Italia	315	293	270	248
Jamaica	249	231	214	196
Japón	622	577	533	488
Jordania	224	208	192	176
Kazakhstan	293	272	251	230
Kenia	251	233	215	197
Kiribati	185	172	158	145
Kuwait	336	312	288	264
Kyrgyrstan	129	120	110	101
Laos	115	107	98	90
Latvia	259	241	222	204
Lesoto	147	137	126	116

Líbano	351	326	301	276
Liberia	225	209	193	117
Libia	312	290	268	245
Lituania	146	135	125	114
Luxemburgo	221	205	190	174
Macao	242	225	208	190
Macedonia (Yugoslavia)	115	107	98	90
Madagascar	136	126	116	107
Malawi	161	150	138	127
Malasia	179	166	154	141
Maldivas	148	138	127	117
Mali	200	186	172	157
Malta	113	105	97	89
Martinica	270	251	232	212
Marruecos	346	321	296	272
Mauricio	176	164	151	139
Mauritania	178	165	152	140
México	188	174	161	147
Moldova (Rep.)	256	238	220	201
Mónaco	330	307	283	260

Mongolia	162	151	139	128
Montserrat	189	176	162	149
Mozambique	297	276	254	233
Myanmar (Unión de)	179	166	154	141
Namibia	182	169	156	143
Nauru	120	112	103	95
Nepal	182	169	156	143
Nicaragua	251	233	215	197
Niger	204	190	175	161
Nigeria	354	329	304	278
Niue	169	157	145	133
Noruega	277	257	238	218
Nueva Caledonia	241	224	206	189
Nueva Guinea	400	372	343	315
Nueva Zelanda	225	209	193	177
O.E.A.	294	273	252	231
Oman	234	217	200	184
O.N.U.	294	273	252	231
Pakistán	185	172	158	145
Panamá	186	173	160	146

Paraguay	154	143	132	121
Perú	225	209	193	177
Polonia	293	272	251	230
Portugal	339	315	290	266
Puerto Rico	211	196	181	166
Qatar	196	182	168	154
Reunión	249	231	214	196
Ruanda	199	185	170	156
Rumania	382	355	328	300
Samoa	140	130	120	110
Samoa U.S.A.	139	129	119	109
Santa Sede	315	293	270	248
Santo Tomé y Príncipe	175	163	150	138
Senegal	179	166	154	141
Seycheles	214	199	184	168
Sierra Leona	168	156	144	132
Singapur	279	259	239	219
Siria	277	257	238	218
Somalía	164	152	140	129
Sri Lanka	168	156	144	132
	237	220	203	186

St. Kitts y Nevis				
St. Lucía	286	265	245	224
St. Vicente	185	172	158	145
Sudafricana	189	176	162	149
Sudán	265	246	227	208
Suecia	258	239	221	202
Suiza	267	248	229	210
Surinam	329	306	282	259
Swaziland	193	179	166	152
Tahití	308	286	264	242
Tailandia	207	192	178	163
Tajikistán	161	150	138	127
Tanzania	225	209	193	177
Togo	151	140	130	119
Tokelaw	83	77	71	65
Tonga	153	142	131	120
Trinidad Tobago	186	173	160	146
Túnez	158	147	136	124
Turkmenestán	238	221	204	187
Turquía	276	256	236	217

Tuvaiu	126	117	108	99
Rusia	434	403	372	341
Ucrania	318	295	272	250
Uganda	279	259	239	219
Uruguay	202	187	173	158
Uzbekistán	216	200	185	169
Vanuatu	263	244	226	207
Venezuela	127	118	109	100
Vietnam	336	312	288	264
Yemen	298	277	256	234
Yugoslavia	196	182	168	154
Zaire	321	298	275	252
Zimbabwe	190	177	163	150
Zambia	258	239	221	202

(*) Según ANEXO III.